

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017665

VISTOS:

28 DIC. 2012

El expediente N° 109-2009-SHM/R y el Informe GFM-192-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso una supervisión en la Unidad Minera "Ticlio" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan). La supervisión se efectuó desde el 2 al 4 de diciembre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de supervisión mediante Carta Cons. N° 301-2009-GG del 14 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1278966 de la misma fecha) e su Informe Complementario mediante Carta Cons. N° 304-2009-GG del 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1280673 del 16 de diciembre de 2009).
- 1.3 Volcan informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.¹
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1612-2010-OS-GFM del 1 de octubre de 2010, notificado el 4 de octubre de 2010, comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 13 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1426325 del 14 de octubre de 2010).
- 1.6 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y

¹ Carta del 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1282613 de la misma fecha), Carta del 8 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1290180 de la misma fecha), Carta del 10 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1319556 de la misma fecha), Carta del 21 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1339900 de la misma fecha), Carta del 2 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1373950 de la misma fecha) y Carta del 6 de julio de 2012 (registro de ingreso N° 1375186 de la misma fecha).


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017665

normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 1612-2010-OS-GFM del 1° de octubre de 2010, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracciones a los artículos 60°, 79° y 323° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión y fiscalización en el presente caso, es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto a dichas infracciones.

2. DESCARGOS DE VOLCAN

2.1 Infracción al inciso e) del artículo 177° y artículo 179° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Volcan presenta los siguientes descargos:

- La imputación efectuada no se adecua al tipo del artículo 177° del RSHM, ya que éste indica las características que debe tener el refugio pero no señala que sea peatonal. La recomendación N° 3 del supervisor no exigió cumplir con lo indicado en el artículo 177° del RSHM.
- Sin perjuicio de lo anterior, señala que ha cumplido con lo impuesto en la recomendación N° 3, lo cual fue notificado a OSINERGMIN.
- Durante la supervisión contaba con refugios adecuadamente espaciados, siendo la rampa 714 de profundización por lo que la construcción de refugios va en relación al avance y que el mal llamado refugio del nivel 8 en realidad era un nicho para tableros eléctricos, conforme lo exige el RSHM.
- Se debe evaluar y sancionar respetando los Principios de Tipicidad y Legalidad amparados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que la infracción debe ser archivada.

2.2 Infracción al artículo 189° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- El hecho materia de la presente infracción no se adecua al tipo del artículo 189° del RSHM, porque cumplió con el revestimiento o fortificación inmediata a través del shotcrete conforme lo señala la Supervisora.
- El método de explotación consiste en taladros largos con perforaciones verticales de un subnivel superior a un subnivel inferior, por lo que se prohibió el ingreso de personal en la parte inferior del tajeo 828 del nivel 8, ya que concluida la perforación en el nivel superior se procede al desatado de las costras de shotcrete y nuevamente se realiza el sostenimiento; durante la supervisión se visitó el nivel

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 Dic. 2012

inferior del tajo 828 que se encontraba bloqueada, a insistencia de la Supervisora se ingresó y observó las costras de schotcrete como consecuencia de la perforación, por lo que este hecho no se encuadra dentro de los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM.

c) En aplicación del Principio de Tipicidad la presente infracción debe ser archivada.

2.3 Infracción al artículo 181° del RSHM.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) El subnivel inferior del tajo 828 se encontraba bloqueado, por lo que no había tránsito de personas ni de equipos. Una vez que se concluye la perforación en el subnivel superior, se desbloquea el subnivel inferior y se procede con la implementación de barretillas para el desatado de rocas y posterior sostenimiento.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, en todas las labores en operación de la unidad minera Ticlio se tiene juegos completos de barretillas y se realiza el desatado de rocas de las labores en forma integral, habiendo implementado percheros para tener ordenadas las barretillas.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 177° y artículo 179° del RSHM. En las rampas Ticlio y 714, falta implementar refugios peatonales. Se ubicó un refugio peatonal a la altura del Nv. 8, ocupado por un aviso de riesgo eléctrico y terminal de cable de 440 voltios.



El artículo 177° del RSHM establece que:

"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)

e) Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente espaciados y las galerías de transporte con área de cruce de los equipos motorizados. (...)"



Asimismo, el artículo 179° del RSHM señala que:

"En rampas con tangentes largas se dejarán refugios y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a cincuenta (50) metros y en aquellas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a treinta (30) metros."

Conforme a las normas citadas el titular minero debe contar con refugios peatonales en las galerías y labores que deberán sujetarse a las indicaciones exigidas.

La Supervisora consignó en la matriz de supervisión en el rubro "Refugios" que *"En interior mina no se han observado refugios peatonales"* (fojas 15). Asimismo, señaló como incumplimiento: *"En la rampa Ticlio y rampa 714, faltan completar refugios peatonales, los que existen están ocupados con instalaciones de cajas eléctricas"* (fojas 25). Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 6 y 7 (fojas 45 y 46).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017665

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

En ese sentido, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: *"El titular debe completar en toda la rampa la construcción de refugios peatonales, con sus respectivas señalizaciones y libre de obstáculos"* (fojas 26).

Al respecto, Volcan presentó documentación sobre la subsanación de la observación N° 3 y por ende el cumplimiento de la respectiva recomendación, donde se señala que se construyó, se señalizó e iluminó los refugios peatonales de la Rp. Ticlio y Rp. 714 (fojas 216).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el RSHM contempla dos clases de refugios, uno para salvaguardar la seguridad en caso de siniestros los que deben contar con las provisiones del caso; y, otro para las áreas de tránsito (peatonal).

Al respecto, la Supervisora ha verificado la falta de refugios peatonales, es decir aquellos refugios relativos al tránsito de personas, lo cual es una obligación establecida en el inciso e) del artículo 177° y 179° del RSHM conforme ha sido imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con respecto al alcance de la recomendación N° 3, se debe indicar que lo impuesto en la citada recomendación exigía la construcción de los refugios peatonales conforme a lo previsto en el RSHM, por lo que resulta improcedente lo alegado en el descargo.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción (fojas 216) no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Respecto al descargo c), se debe resaltar que en el documento de subsanación de observaciones presentado por Volcan el 21 de diciembre de 2010 (fojas 216), el titular minero señaló: *"Se construyó, se señalizó, iluminó los refugios peatonales de la Rp Ticlio y RP 714"*, lo que demuestra que dichos refugios no existían al momento de la supervisión.

Asimismo, en relación a que el refugio en el nivel 8 era un nicho para tableros eléctricos; corresponde indicar que conforme se observa en la fotografía N° 7 (fojas 46) la referida área era un refugio al encontrarse identificado con una "R" y que estaba siendo indebidamente ocupado por cables eléctricos con un aviso de riesgo eléctrico y un terminal de 440 voltios, sin evidencia del tablero eléctrico que señala Volcan en sus descargos, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento y no desvirtúa la presente imputación.

En cuanto al descargo d), cabe mencionar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicará en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala. Asimismo, se señala que la imputación materia del presente procedimiento se encuentra contenida en el inciso e) del artículo 177° y artículo 179° del RSHM.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230 de la LPAG.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 189° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM. En el tajeo 828 del nivel 8, la corona y cajas laterales están shotcreteadas, falta el desatado de las costras del shotcrete del techo y caja de piso, se observa rajaduras y filtración de agua del techo.

El artículo 189° del RSHM establece que:

"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."

Asimismo, el artículo 187° del RSHM establecen que:

"Se debe instruir y obligar al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

- a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.*
- b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura. (...)"*

La Supervisora señaló como incumplimiento: "Tajeo 828 Nv. 8, la corona y las cajas laterales están shotcreteadas, sin embargo en el techo principalmente en cada piso se observan rajaduras y filtraciones de agua del techo" (fojas 25). Lo verificado por la Supervisora se acredita en la fotografía N° 4 (fojas 44).

Conforme a lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 5: *"Se paralizó la labor hasta eliminar esta condición. El titular debe mantener las labores de operación en condiciones seguras revisando permanentemente los parámetros de geomecánica o el tiempo de auto soporte (...)"* (fojas 26).

Con respecto al artículo 189° del RSHM, este exige el sostenimiento oportuno de las labores en avance, lo cual no guarda relación con los hechos materia de la presente



imputación; dado que el tajeo 828 del nivel 8 contaba con revestimiento; por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) del artículo 187° del RSHM, se debe señalar que está referido a las actividades a realizar en áreas no protegidas, lo cual no corresponde al presente caso, ya que la corona y cajas laterales del tajeo 828 del nivel 8 se encuentran revestidas con schotcrete. Asimismo, en relación al inciso b) del artículo 187° del RSHM, cabe mencionar que la obligación de desate se refiere a roca sueltas existentes antes, durante o después de la voladura, supuesto que no se configura en los hechos imputados, ya que la Supervisora verificó la existencia de costras de schotcrete, así como filtraciones.

En consecuencia, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 181° del RSHM. En el tajeo 828 del nivel 8, falta el juego de dos barretillas para el desatado de las costras del schotcrete del techo y caja piso.

El artículo 181° del RSHM establece que:

"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso de barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor".

La Supervisora señaló como incumplimiento: *"Tajeo 828 Nv. 8, (...). En esta labor no se encontró el juego completo de barretillas"* (fojas 25). Lo verificado por la Supervisora se acredita en la fotografía N° 4 (fojas 44).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 5 *"(...) estas labores como todas las demás deben mantener el juego completo de barretillas"* (fojas 25), siendo que Volcan en su escrito de levantamiento de recomendaciones, ha informado que implemento perchero con juego de barretillas completo (fojas 219).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que durante la supervisión se verificó el incumplimiento imputado, siendo que lo verificado por la Supervisora durante la supervisión no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiéndole a los administrados, aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, de acuerdo con lo verificado por la Supervisora en la fotografía N° 4 (fojas 44) se puede determinar que el tajo 828 nivel 8 no estaba bloqueado, ni existían elementos de seguridad que impidieran el tránsito de personal y/o maquinarias, siendo así que conforme a la recomendación N° 5 (fojas 26), el supervisor paralizó la referida labor debido a condiciones de inseguridad.

En cuanto al descargo b), si bien Volcan en su escrito de levantamiento de recomendaciones ha informado acerca de la implementación de perchero con juego de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017665

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

barretillas en todas las labores, se debe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Volcan ha cometido dos (2) infracciones a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017665

OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)

